

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ACCIÓN DE AMPARO
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

INTEGRANTE : WILFREDO QUINO CELI

ASESOR : DR. MARTÍN MORALES GALLO

LINEA DE INVESTIGACIÓN : LÍNEA 2 DERECHO CIVIL

LIMA – 2018

DEDICATORIA:

A mis padres, esposa e hijos que en estos años me han apoyado a que culmine el presente expediente civil, estimulado con actitudes a que prosiga por la senda de la superación y por su comprensión por las largas horas que por motivo de estudio he estado alejado de ellos.

AGRADECIMIENTO:

- A Dios: Por su infinito amor que nos guía siempre en nuestras vidas
- A mi familia: Por los esfuerzos y sacrificios que realizaron, así como por el constante apoyo que me dieron para poder culminar con éxito el presente estudio.
- A mis catedráticos y asesor: Quienes, gracias a sus sabias enseñanzas permitieron y brindaron las herramientas necesarias para triunfar en la senda del saber.
- A mis compañeros de estudios: Quienes, con una sonrisa, una frase amable, una broma, supieron alentarme para seguir adelante.
- A la PNP: Por haberme dado la oportunidad de reafirmar el deseo de construir un país mejor.

RESUMEN

El propósito principal del presente estudio es proteger los derechos contemplados en la constitución, una de las **garantías** previstas en nuestra carta magna, como el caso “La Acción de Amparo”, que busca resarcir las cosas como estaban al estado anterior.

La Acción de Amparo¹, según Artículo 200 numeral “2” de nuestra carta magna señala que “se realiza contra todo hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o infringe los demás derechos reconocidos por la ley de leyes, a excepción de las señaladas líneas arriba antes de dicho artículo.

En este contexto, el expediente civil presentado se trata de una demanda de amparo en el Juzgado especializado en mención, por Violación al Derecho Constitucional, contra la Municipalidad en cuestión, basándose fundamentalmente en los procedimientos de la **notificación** de la entidad demandada; por cuanto en el **procedimiento de ejecución**, se ha violado su derecho al **debido proceso**, vulnerando al mismo tiempo, su **derecho a la defensa**, lo cual ha devenido en un proceso **irregular**.

Por lo tanto, se solicitó la **admitir la demanda** para su trámite que esté de acuerdo a lo presentado por su naturaleza y declararla fundada, presentando los fundamentos de hecho, los medios probatorios, entre otros; a fin de que se disponga el estado de las cosas su reposición al anterior a la violación de los derechos que fueron evocados.

¹ Constitución Política del Perú. 1993

ABSTRACT

The main purpose of this study is to protect the rights contemplated in the constitution, one of the guarantees provided in our constitution, such as the case "The Action of Amparo", which seeks to make amends for things as they were in the previous state.

The Action of Amparo, according to Article 200 numeral "2" of our Magna Carta states that "it is done against any act or omission, by any authority, official or person, that threatens or infringes the other rights recognized by the law of laws except for those indicated above before said article.

In this context, the civil file presented is an appeal for protection in the Court specialized in mention, for Violation of Constitutional Law, against the Municipality in question, mainly based on the notification procedures of the defendant entity; because in the execution procedure, his right to due process has been violated, at the same time violating his right to defense, which has become an irregular process.

Therefore, it was requested to admit the claim for its procedure that is in accordance with what was presented by its nature and declare it well founded, presenting the fundamental facts, the evidential means, among others; in order that the state of things is arranged its replacement to the previous one to the violation of the rights that were evoked.

TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de Contenidos	vi
Introducción	vii
1. SINTESIS DE LA DEMANDA	01
1.1 PETICIÓN DE LA DEMANDA	
1.2. MOTIVACIÓN DE HECHO	
1.3. BASE JURÍDICA	
1.4. FORMA PROCEDIMENTAL	
1.5. MEDIOS DE PRUEBA	
1.6. ANEXOS	
1.7. RESOLUCIÓN Nro. 01.	
2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	05
2.1 EXEPCIONES DE DEFENSAS PREVIAS.	
2.2 PETICIÓN DE LA DEMANDA.	
2.3 FUNDAMENTOS DE HECHO.	
2.4 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.	
2.5 MEDIOS DE PRUEBA	
2.6 ANEXOS.	
3. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA	07
4. JURISPRUDENCIA DE LOS DIEZ AÑOS ÚLTIMOS	08
5. DOCTRINA CONTROVERTIDA SOBRE LA MATERIA	14
6. TRÁMITE PROCESAL UNA SÍNTESIS ANALÍTICA	22
7. OPINIÓN ANALÍTICA DEL EXPEDIENTE	23
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente expediente civil Nro. 4270 -2006 PP, titulado “Acción de Amparo”, siendo el demandante Jorge Ezequiel RODRIGUEZ PAREDES, presentado en el 2do Juzgado especializado en la jurisdicción materia del expediente y el demandado quien para este caso la Municipalidad Provincial del Callao, por una violación del derecho Constitucional a los procedimientos que deben seguirse en un proceso y el derecho a la defensa, otorgándole un plazo de 48 horas que tendrá que cumplir con demoler el cerco perimétrico mediante Resolución Nro. 03 del 18DIC2008, debiendo cumplirlo en un plazo de 07 días.

El trabajo se caracteriza por ser de una Línea 2 de investigación de Derecho Civil, cumpliendo un procedimiento metodológico de acuerdo a una Tabla de contenidos, culminando con las respectivas conclusión y recomendación.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES, con DNI Nro. 25487290, teniendo dirección domiciliaria en Av. Pacasmayo Nro. 61 Dpto. 102 Ciudad Satélite Santa Rosa- Callao interpone una Demanda de acción de amparo por violación de derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, contra la Municipalidad Provincial del Callao.

1.1 . PETITORIO DE LA DEMANDA.

Solicita **admitir la demanda**, para su trámite que de acuerdo a la naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, se ordena la reposición del estado de cosas anterior a la violación de los derechos constitucionales que fueron señalados.

1.2 MOTIVACIÓN DE HECHO.

Con fecha del 22 de Diciembre del 2008, se le notificó mediante cedula enviada de la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, conteniendo la citada resolución contenida en el expediente Nro. 04270-2006, siendo en esta Resolución se le da un plazo de 48 horas a fin de que pueda cumplir con demoler el cerco perimétrico, esto le sorprendió toda vez que no se le había notificado del inicio del procedimiento coactivo, porque en dicha resolución se menciona por Resolución de fecha seis de junio del 2006 se le ordenó al obligado, en el plazo de siete días debía cumplir en demoler dicho cerco, esta Resolución que se menciona no contiene el número y además no fue notificada a mi domicilio, al igual que las resoluciones que anteceden ala número tres es decir la resolución uno y la dos no me fueron notificadas por tal motivo no puede contestar, ni ejercer mi derecho a la defensa en su momento oportuno, vulnerando de esta manera mis derechos amparados en la constitución.

Así mismo el treinta de diciembre del 2008 presente a la ejecutora coactiva expedida por la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas (GGATR), perteneciente a la parte demandada, un escrito donde solicita la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición, por lo cual la

Gerencia emitió la correspondiente Resolución, donde resuelve no al lugar lo solicitado y se deja a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial.

1.3. BASE JURÍDICA.

El derecho de a una defensa y al cumplimiento a los procedimientos que se encuentran normados en todo proceso, que se encuentra en los numerales 4 y 14 tipificado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y también en los numerales 1, 16 y 25 del artículo 37 del nuestro Código Procesal Constitucional (CPC).

La acción de amparo señalado en el numeral 2 artículo 200 de la constitución y los artículos 1 y 2 en el Código Procesal Constitucional, nacen de los procesos constitucionales y en específicamente el de amparo contra el hecho u omisión que de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que sienta que ha sido vulnerado o amenazado su derecho constitucional.

1.4. FORMA PROCEDIMENTAL.

La demanda será tramitada mediante vía de amparo.

1.5. MEDIOS DE PRUEBA.

Resolución número tres del 18 de diciembre del 2008, expedido por la Gerencia de Ejecución coactiva de la parte demandada.

Escrito mediante el cual solicita la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de la demolición del 30 de diciembre del 2008.

Resolución número cuatro del 05 de enero del 2009, expedido por la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao.

Copia legalizada de la declaración jurada de autoevaluó 2008 del impuesto predial HR de la Municipalidad Provincial en referencia.

Copia legalizada que corresponde al autoevaluó 2008 del impuesto predial HR de la parte demandada.

Copia legalizada de la solicitud de verificación técnica ocular que solicite a la Municipalidad.

Copia legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular.

Copia legalizada de la constancia de inspección ocular.

Vistas fotográficas del enrejado y otros enrejados de la zona.

1.6. ANEXOS.

- 1- **A.** Copia de DNI del demandante
- 1- **B.** Resolución número tres del 18 de diciembre del 2008, expedida por la Gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao.
- 1- **C.** Copia del escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición de fecha 30 de diciembre del 2008.
- 1- **D.** Resolución número cuatro de fecha 05 de enero del 2009, expedida por la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao.
- 1- **E.** Copia legalizada de la DJ de autoevaluó 2008, impuesto predial HR de la Municipalidad Provincial del Callao.
- 1- **F.** Copia legalizada de autoevaluó 2008 impuesto predial HR de la Municipalidad Provincial del Callao.
- 1- **G.** Copia legalizada de la verificación técnica ocular que lo pida la Municipalidad Provincial del callao.
- 1- **H.** Copia legalizada del recibo de pago de la inspección ocular.
- 1- **I.** Copia legalizada de la inspección ocular realizada.
- 1- **J.** Vistas fotográficas del enrejado y otros enrejados de la zona.

1.7 RESOLUCIÓN Nro. 01.

AUTOS Y VISTOS, Y ATENDIENDO:

PRIMERO: De acuerdo al artículo II - Título preliminar de ley 282337, son los fines esenciales los que se encuentran en los procesos contenidos en la constitución, que garantizan una primacía y por tanto la defensa efectiva en los derechos constitucionales.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto por Artículo uno del CPC, cuya finalidad es la de custodiar los derechos constitucionales reponiendo las cosas a su estado anterior a la violación o alguna amenaza de su derecho.

TERCERO: La demanda interpuesta cumple los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 424° y 425° del código procesal civil.

CUARTO: Siendo esto así y estando a lo dispuesto por los artículos 2° y 53° contemplados en el Código Procesal Constitucional, se Resuelve: ADMITIR la demanda de proceso de amparo interpuesto por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES en contra la Municipalidad Provincial del Callao; en tanto, se corre traslado de la presente demanda en el plazo por el lapso de cinco días, a fin de que absuelvan el trámite, teniéndose ofrecidos los medios probatorios. Interviniendo la Señora Juez que suscribe y la secretaria judicial que da cuenta por disposición Superior.

2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Municipalidad Provincial del Callao, debidamente representada por su procurador Público adjunto Municipal, DR. GUILIANO VIDAL BALLON, con DNI Nro. 25755131, domiciliado en el Jr. Supe 521- Urbanización Santa María del Sur – Callao, con domicilio procesal en la casilla 2327 señalado en la Central de Notificaciones del Poder Judicial del callao, en los autos seguidos por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES, sobre acción de amparo, a usted respetuosamente digo.

2.1. EXCEPCIONES DEFENSAS PREVIAS.

Se interpone la excepción ante la falta de agotamiento de haber recurrido a la vía administrativa.

2.2. PETICIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Pido a Ud. señor Juez, tener por interpuesta la excepción ante la falta de agotamiento en el procedimiento de la vía administrativa y contestar la demanda, por lo cual debe declararse FUNDADA la excepción deducida, en consecuencia, se declara improcedente lo planteado y que se ordene su archivo definitivo.

2.3. FUNDAMENTOS DE HECHO.

La fundamentación del demandante refiere a la violación de su derecho constitucional en los procedimientos y su derecho a la defensa, por la Municipalidad Provincial del Callao, por no haberse cumplido en notificarle durante el proceso coactivo que se le sigue por haber construido sin licencia de una reja en la vía pública expediente 04270-2006PP.

Sin embargo resulta contradictorio lo dicho por el propio demandante, al indicar que con fecha 22 de diciembre del año 2008 le notificaron con cedula de notificación número tres en la cual se requería dentro del plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico, resolución a la cual pudo interponer recurso impugnatorio de apelación, sin embargo con fecha 30 de diciembre presentó una solicitud de suspensión de ejecución lo cual fue

declarada no ha lugar y se cumplió con notificar, por lo que también dicha resolución impugnada, lo que no realizó el demandante, obviando la agotar la vía administrativa en la forma adecuada.

2.4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Amparo la presente contestación en lo señalado en el artículo 42 y siguientes del Código Procesal Constitucional.

2.5. MEDIOS PROBATORIOS.

Se ofrece como medios probatorios:

El tenor de la demanda incoada, los anexos, 1- B, C y 1-D de la citada demanda y que fueron presentadas por el propio demandante.

El mérito de las copias certificadas del expediente coactivo 4270-2006.

Copia de la Resolución Nro. uno del 06 de junio del 2006, la misma que se notificó bajo puerta.

2.6. ANEXOS.

1.A. Copia de DNI del procurador Público adjunto Municipal.

1.B. Legalización de la Resolución de Alcaldía en el cual se nombra al Procurador Publico adjunto Municipal.

3. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Puesto a despacho para diligenciar la excepción falta de agotamiento de la vía administrativa derivada de la Municipalidad Provincial del Callao, se puede verificar que el demandante señala en el primer punto de sus fundamentos de hecho de la demanda que tomo conocimiento por cedula enviada a través de la Gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial, la resolución número tres, presentando un escrito peticionando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de la demolición, la cual fue declarada NO AL LUGAR, y dejando el derecho del solicitante para formular su requerimiento ante autoridad jurisdiccional, por lo que recurre a esta acción ejercitando su derecho en la vía judicial debiendo declararse infundada lo solicitado.

El recurrente hace uso de su derecho por la violación de su derecho constitucional al proceso debido y al derecho de defensa, por las consideraciones expuestas por lo que se resuelve declarar infundado lo peticionado.

4. JURISPRUDENCIA DE LOS DIEZ AÑOS ÚLTIMOS.

PROCESO DE AMPARO

EXPEDIENTE: 2008 - 10 - 102 - JM - CI - 01

DEMANDANTE: Alberto VASQUEZ SALAZAR

DEMANDADOS: Luz Vigil CURO y OTROS.

MATERIA: Acción de Amparo

NATURALEZA: Proceso de Amparo

PONENTE: Mollinedo Valencia

Resolución del once de noviembre del dos mil nueve, conteniendo el Informe de la persona de Ana Lucy DELGADO CARBONERO, Juez Superior de este proceso, donde la Sala Mixta Descentralizada Transitoria ubicada en la Provincia de Bagua, conformada por magistrados Hugo MOLLINEDO VALENCIA, Francisco Santiago DELGADO PAREDES y Mario ÑOPO VIÑAS, pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, quienes expiden la sentencia siguiente:

I. ANTECEDENTES: Esta demanda obra a fojas dieciséis a veintiuno, de la vulneración del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la propiedad, contra los demandados, interpuesto por Alberto VASQUEZ SALAZAR.

Luz Calorina VIGIL CURO, Flormira ARTEAGA RAMÍREZ y Oscar VILLANUEVA BECERRA, en su condición de Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba.

Ernesto BERNABE ORELLANA en su calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal - Utcubamba.

II. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE: Se pretende conseguir con esta demanda:

- Suspensión a la orden de desalojo en su contra, dictado en la instrucción Nro. 2002 - 0370, presentado al Segundo Juzgado Penal - Utcubamaba, por

lo cual se dispuso suspender el desalojo en tanto la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pueda pronunciar sobre el Recurso de Queja Excepcional en trámite y se interpusiera contra la resolución de vista donde se llega a ratificar la Sentencia condenatoria en su contra.

- Solicitó la individualización previamente al predio si es que se está poseyendo o no es el mismo que fue materia de Litis, como fundamentos entre otros, señala lo siguiente:

a) La posesión del predio en Litis ubicado en el sector “El limbo”, habiendo siendo entregado por parte del padre de Fany JIMENEZ PAICO, al haber pagado el recurrente un préstamo ante el Banco Agrario ubicado en Bagua.

b) Denuncia por parte de la agraviada por el Delito de Usurpación, toda vez al momento de ser apelada se declaró nula y se expidió nuevo fallo, siendo condenado, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de Utcubamaba.

c) Por lo expuesto, la interposición de una queja excepcional, sobre el pronunciamiento de la nulidad de la citada sentencia en tanto dure el desarrollo del proceso, en el sentido que se cometió una serie de irregularidades, presentándose queja pendiente de resolver.

III. SENTENCIA MOTIVADA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Este Proceso de Amparo su finalidad es la de proteger los derechos constitucionales, buscando reponer al estado anterior las cosas que fueron violentadas o amenazadas de un derecho constitucional; en este sentido, el amparo procede solo cuando existe violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, ya sea por “acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio”, por parte de cualquier autoridad,

funcionario o persona y cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe de ser cierta y de inminente realización².

SEGUNDO: Para resolver la demanda respectiva:

- a. Delimita el Petitorio
- b. Determina si la resolución cuyos efectos se pretende aludir, su expedición se ha dado en el marco de un proceso judicial irregular, siendo una condición indispensable, en vía de excepción; lo cual permitirá al Juez Constitucional evaluar la resolución judicial para resolver si se en este caso se ha afectado, los “derechos fundamentales invocados” por el demandante en su escrito presentado.

TERCERO: El hecho planteado, determina lo siguiente:

4.1 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO. Alberto VÁSQUEZ SALAZAR interpone demanda constitucional de acción de amparo, peticionando lo siguiente:

- a) La suspensión a la orden de desalojo, dictada en la instrucción Nro. 2002 - 0370, presentado ante el Segundo Juzgado Penal - Utcubamba.
- b) Individualización previa, para evaluación del pedido es o no el mismo que fue materia de la Litis.

4.2 LA DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME - MATERIA DE AMPARO.

El Informe presentado por Ana Lucy DELGADO CARBONERO, Juez Superior Investigador en el presente proceso, se aprecia que no se ha determinado la resolución judicial firme materia del presente amparo, que demuestre que se haya dictado con manifiesto agravio los derechos invocados por el demandante, sobre la vulneración del derecho de Legalidad, Seguridad Jurídica, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Derecho a la Propiedad. Por lo que en los autos se advierte que el recurrente se

² Constitución Política del Perú. 1993

limita solamente a cuestionar la “orden de desalojo”, en el proceso signado con el número 202 - 0370 sobre Usurpación, no adjuntando copia de las resoluciones expedidas por la autoridad competente, todo ello para realizar el computo respectivo, la sola copia de la resolución emitidas por la autoridad competente para efectos de realizar el computo respectivo, la sola copia de la resolución del 30 de Julio del 2008 a folios nueve sin constancia de notificación, no determina el plazo.

CUARTO: En 3er, párrafo del artículo 4° de la Ley Nro. 28237- Código Procesal Constitucional, sobre la tutela Procesal Efectiva, la define como aquella situación jurídica de una persona en el que se respetan, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a demostrar la defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho, la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada, acceder a los medios impugnativos regulados y oportunas resoluciones judiciales. En el presente no existe indefensión ya que en todo momento se ha garantizado el acceso a la justicia y el debido proceso, por tanto, el demandante ha ejercido su derecho de defensa, la presentación del recurso de queja excepcional, de impugnación y de instancia plural al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de vista que lo condena.

QUINTO: Para resolver el caso materia de Litis, se debe tener en cuenta la sentencia expedida por el tribunal Constitucional, porque al amparo, por ser un “mecanismo extraordinario” (Expediente Nro. 4196 – 2004 - AA / TC - Fundamento 6), “[...] no resulta ser la vía idónea para dilucidar situaciones controvertibles que requieren de una etapa probatoria [...]”, como lo peticionado hace que el accionante debe individualizar el predio materia de Litis, cuyo acto reviste un carácter técnico, ameritando la actividad probatoria, que no está prevista en la acción de amparo.

SEXTO: La demanda de amparo de folios dieciséis a veintiuno, no especifica la resolución judicial firme para la realización del computo del plazo de treinta días que se requiere para interponer la demanda de amparo, que resulta improcedente al no reunir los presupuestos que están previstos en el artículo 4° 2do. Párrafo - artículo 44° de la Ley 28237 “**Código Procesal Constitucional**”. Ante ello, el Colegiado de la Sala Mixta **RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la demanda de amparo de fojas dieciséis a veintiuno, que trata de la vulneración del derecho a la legalidad, Tutela Jurisdiccional efectiva, Seguridad Jurídica, Derecho a la Propiedad, interpuesto por Alberto VÁSQUEZ SALAZAR, en contra los demandados Luz Carolina VIGIL CURO, Flormira ARTEAGA RAMIREZ, Oscar VILLANUEVA BECERRA, todos ellos en su condición de Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamaba, así como Ernesto BERNABÉ ORELLANA en su condición de Juez del Segundo Juzgado Penal - Utcubamaba.
2. CONSENTIDA o EJECUTORIADA, la presente sentencia, se dispone su archivamiento de los actuados conforme a Ley. Notifíquese.

S.S.

MOLLINEDO VALENCIA

DELGADO PAREDES

ÑOPO VIÑAS

EXPEDIENTE: 2008 – 0010 – 0102 – JM – CI - 01

DEMANDANTE: Alberto VÁSQUEZ SALAZAR

DEMANDADOS: Luz VIGIL CURO y otros

MATERIA: PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Resolución Número Ocho, Bagua, quince de Diciembre del dos mil nueve, Autos y Vistos, dado cuenta con la razón de la Secretaria que antecede, y, Considerando: Primero: Que, mediante sentencia del once de Noviembre del dos mil nueve a folios cincuenta y cinco, se ha dictado sentencia, declarando improcedente la demanda de amparo interpuesta por Alberto VÁSQUEZ SALAZAR contra Luz Carolina VIGIL CURO, Oscar VILLANUEVA BECERRA, Flormira ARTEAGA RAMÍREZ, los cuales en su condición de Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada – Utcubamba; así como Ernesto Becerra BERNABÉ ORELLANA, quien en su calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal - Utcubamba, se deja constancia de notificación que han sido debidamente notificada a las partes, que obran a folios cincuenta seis a fojas cincuenta y ocho. Segundo: Se puede apreciar a folios cincuenta y nueve, donde los sujetos procesales no han interpuesto recurso impugnativo contra la referida resolución, la misma ha quedado firme, por los fundamentos expuestos: Resolvieron:

1. SE DECLARA: Fundada la sentencia del once de noviembre del año dos mil nueve a folios cincuenta y uno.

2. De acuerdo a la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional, REMÍTASE copia certificada de la sentencia al Diario Oficial “El Peruano” para la publicación respectiva.

S.S.

MOLLINEDO VALENCIA

DELGADO PAREDES

ÑOPO VIÑAS

5. DOCTRINA CONTROVERTIDA SOBRE LA MATERIA.

5.1. DEFINICIÓN DEL PROCESO.

El Amparo es un proceso constitucional, relacionado a la libertad, que tuvo su origen en México, el cual fue reconocido por la Constitución Peruana de 1993 como Garantía Constitucional, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, que puedan ver vulnerados o amenazados, exceptuando a aquellos derechos que se encuentran protegidos por el Habeas Corpus, por cualquier autoridad, funcionario o particular, es decir, la libertad individual, Habeas Data - Derecho de acceso a la información pública.

5.2. OBJETO DEL PROCESO.

Constituye una vía para la protección efectiva de los Derechos Constitucionales; teniendo como finalidad principal la tutela efectiva de los derechos previstos en la constitución, restaurando en caso se considere violentado un derecho constitucional al estado anterior, donde se dispone el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

El proceso de amparo es un medio y no un fin, teniendo como objeto trascendental la protección rápida y efectiva del contenido esencial o constitucional de los derechos fundamentales que pueden haber sido agredidos; mucho depende la rapidez al valor especialísimo de los derechos fundamentales que se encuentran afectados, tanto para la persona³ como para la institucionalidad del Estado Constitucional de Derecho⁴; precisamente esto delimita la diferencia con otros procesos judiciales ordinarios.

5.3. LOS DERECHOS QUE PROTEGE EL PROCESO.

Según el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, nos dice:

“El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

³ Dimensión subjetiva.

⁴ Dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

- 1) *De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;*
- 2) *Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;*
- 3) *De información, opinión y expresión;*
- 4) *A la libre contratación;*
- 5) *A la creación artística, intelectual y científica;*
- 6) *De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;*
- 7) *De reunión;*
- 8) *Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;*
- 9) *De asociación;*
- 10) *Al trabajo;*
- 11) *De sindicación, negociación colectiva y huelga;*
- 12) *De propiedad y herencia;*
- 13) *De petición ante la autoridad competente;*
- 14) *De participación individual o colectiva en la vida política del país;*
- 15) *A la nacionalidad;*
- 16) *De tutela procesal efectiva;*
- 17) *A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;*
- 18) *De impartir educación dentro de los principios constitucionales;*
- 19) *A la seguridad social;*
- 20) *De la remuneración y pensión;*
- 21) *De la libertad de cátedra;*
- 22) *De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;*
- 23) *De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;*
- 24) *A la salud; y*
- 25) *Los demás que la Constitución reconoce”.*

De la misma forma, es necesario hacer referencia al artículo 38°, el cual señala:
“No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.

5.4. CUANDO PROCEDE EL PROCESO DE AMPARO

Según el artículo 200°, numeral 2 de la Constitución Política del Perú, sostiene que:

“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos constitucionales reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente⁵”.

5.5. IMPROCEDENCIA DEL PROCESO.

El proceso no procede contra normas legales, tampoco contra resoluciones judiciales provenientes de procedimiento regular.

5.6. IMPROCEDENCIA.

El artículo 47° - Código Procesal Constitucional, señala lo siguiente:

“Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5° del presente Código. También podrá hacerlo si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”.

⁵ Aquellos derechos que son protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

5.7 INADMISIBILIDAD DEL PROCESO.

El artículo 48° del Código Procesal Constitucional establece que:

“Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable”.

5.8. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Las personas competentes para interponer el proceso son:

- “El afectado o agraviado”
- “El representante procesal del afectado, sin necesidad de inscripción de la representación otorgada”.
- “Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado”.
- “Cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos”.
- “La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias constitucionales”.

5.9. LEGITIMACIÓN PASIVA

- “Interposición ante la vulneración o amenaza los derechos constitucionales, contra cualquier autoridad, funcionario o persona a excepción de aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data”.

5.10. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En el Código Procesal Constitucional en su artículo 42° señala:

“La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) *La designación del Juez ante quien se interpone;*
- 2) *El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;*
- 3) *El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente Código;*
- 4) *La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;*
- 5) *Los derechos que se consideran violados o amenazados;*
- 6) *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;*
- 7) *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.*

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente”.

5.11. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

En el Código Procesal Constitucional, en su artículo 44°, señala:

“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) *El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.*
- 2) *Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.*

- 3) *Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.*
- 4) *La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.*
- 5) *Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.*
- 6) *El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda”.*

5.12. VÍAS PREVIAS.

Ante la interposición de una demanda de amparo se debe **agotar** las vías previas, no obstante, ello en el artículo 46° del Código Procesal Civil, se señala; *“No será exigible el agotamiento de las vías previas, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;*
- 2) *Cuando, por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;*
- 3) *Cuando la vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado.*
- 4) *Cuando no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución”.*

5.13. JUEZ COMPETENTE

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional, establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

5.14. IMPEDIMENTOS

Conforme el artículo 52° del mismo Código Procesal Constitucional, se señala:
“El Juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal”.

5.15. TRÁMITE

Artículo 53° del Código Procesal Constitucional señala:

“En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

(...) Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto”.

5.16. SENTENCIA FUNDADA

Artículo 55 del referido Código sostiene que:

“La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) *Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;*
- 2) *Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.*
- 3) *Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.*
- 4) *Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia (...)*”

5.17.- COSTAS Y COSTOS

Artículo 56° del citado Código fija que:

“Si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil”.

6. TRÁMITE PROCESAL UNA SÍNTESIS ANALÍTICA

6.1. Se Resuelve: La demanda **ADMITIR** constitucional del proceso interpuesto por Jorge Ezequiel RODRIGUEZ PAREDES contra la Municipalidad del Callao, por lo que se corre la demanda en el plazo de Cinco días, para la absolución del trámite, teniéndose ofrecidos los medios probatorios.

6.2 Se debe declararse **FUNDADA** la excepción deducida e improcedente la demanda y ordenarse el archivo definitivo del presente proceso, una vez la excepción interpuesta por la falta de agotamiento de la vía administrativa, entendiéndose por contestada la demanda

6.3. Una vez llevado a cabo las audiencias y análisis de los medios probatorios y fundamentos de hecho y derecho de ambas partes la Corte Superior **Falla Declarando Fundada la demanda de amparo interpuesta**, en consecuencia, al haberse violado el derecho de defensa del demandante y acceso a un debido proceso se le deberá notificar el inicio del proceso coactivo, para que haga uso de su derecho constitucional a la defensa y por ende acceso a un debido proceso

Siendo apelada esta sentencia para luego en la resolución de vista cuyas consideraciones **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número diez que declaró fundada la demanda de amparo, peticionada por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, devolviendo el proceso constitucional.

Por último, en última instancia por el Tribunal Constitucional, donde se resuelve **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por la falta de agotamiento de la vía administrativa del expediente en cuestión.

7. OPINIÓN ANALÍTICA DEL EXPEDIENTE.

En primer lugar, en este expediente existen errores de fondo y de forma tales como por ejemplo en la demanda interpuesta, no contiene de manera específica el petitorio.

En segundo lugar, al momento de contestar la demanda esta debe hacerse considerando la falta de agotamiento de la vía administrativa de una excepción, en razón que se debió contestar la demanda y paralelamente plantear la excepción no conjuntamente como se ejecutó.

De las sentencias si estoy de acuerdo con el fallo del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y fundamento mi opinión en que estoy de acuerdo puesto que no se agotó la vía administrativa, por parte del demandante y además no se le vulnero ningún derecho constitucional pues si se le notifico y se le hizo de conocimiento sobre el procedimiento coactivo en su contra además el demandante presento un escrito solicitando la suspensión de dicho procedimiento y solicito también la verificación técnica ocular de su predio es decir el demandante si tenía conocimiento por lo tanto debió agotar las vías administrativas .

CONCLUSIÓN

El presente expediente civil se trata de una demanda de amparo ante la instancia del 2do Juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior del Callao, siendo el demandante Jorge Ezequiel RODRIGUEZ PAREDES, por Violación al Derecho Constitucional, contra la Municipalidad Provincial del Callao, basándose su motivación en la **notificación** a la entidad demandada; por cuanto en el **procedimiento de ejecución**, se ha vulnerándose su **derecho a la defensa**, se también se ha violado su derecho peticionado al **debido proceso**, habiendo devenido en proceso **irregular**.

De las sentencias realizadas si estoy de acuerdo con el fallo del **Tribunal Constitucional**, fundamentando mi opinión en el sentido que no se agotó la vía administrativa, por parte del demandante y además no se le vulnero ningún derecho constitucional pues si se le notifico y se le hizo de conocimiento sobre el procedimiento coactivo en su contra y al solicitar la verificación técnica ocular de su predio, demuestra que el demandante si tenía conocimiento por lo tanto, debió el demandante agotar las vías administrativas .

RECOMENDACIONES

1. Continuar con este tipo de estudios que nos permite perfeccionarnos en nuestra carrera y temas como el derecho a la defensa y al debido proceso.
2. En nuestra condición de defensores de la legalidad y del derecho, en el lugar que ocupemos ya sean en el sector público o privado, debemos cumplir las disposiciones Constitucionales respetando el derecho a la defensa de los procesados y a las garantías genéricas procesales.

REFERENCIAS

- Villarán, L. F., & Ramos, N. C. A. (2016). *La Constitución peruana comentada*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales.
- García-Toma, Víctor (2015). *Código Procesal Constitucional comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.